

DACIÓN. - La entrega real v efectiva de alguna | cosa. Cuando se dice, por ejemplo, que en los contratos innominados debe haber dación ó hecho para que sean obligatorios, se quiere dar á entender que uno de los contrayentes ha de dar ó hacer la cosa en que se ha convenido para poder apremiar al otro á cumplir por su parte la obligación que se ha impuesto; de modo que mientras no hava dación ó hecho por una parte, no hay verdadero contrato, sino solamente un proyecto de contrato, un pacto simple, una promesa que no es obligatoria, á menos que haya mediado estipulación. Nos hemos convenido, v. gr., yo en darte mil reales por ir á Zaragoza á hacerme el cobro de una deuda, y tú en desempeñar este encargo por dicha cantidad: hasta aquí no hay contrato, sino una simple convención por la que no quedamos obligados ninguno de los dos. Pero si te doy la suma que te he ofrecido, ya la simple convención ó promesa pasa á ser contrato innominado, y adquiero acción para compelerte à ejecutar el servicio en que te empeñaste. Tal era entre los Romanos la naturaleza de los contratos innominados, v tal era también entre nosotros según el Derecho de las Partidas (tít. 6, part. 5); mas es necesario advertir que ya no tiene lugar esta doctrina, porque en el día toda convención, todo pacto, toda promesa, produce obligación civil, aun antes que intervenga dación ó hecho (ley 1, tít. 1, lib. 10. Nov. Rec.) Véase Pacto (Escriche).

El art. 1323 del Código Civil, previene: que «ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la

Dación in solutum.— El acto por el cual se da una cosa en pago de otra que se debía. Este modo de pagar una deuda no puede tener lugar sino por voluntad de las dos partes, pues el acreedor no está obligado á admitir una cosa por otra, como se verá en la palabra Paga.-La dación in solutum ó en pago es, en general, un contrato equivalente á una verdadera venta, pues que se encuentra en ella todo lo que es esencial á la venta, esto es, el consentimiento, la cosa y el precio. Así es que la dación de una heredad en pago devenga alcabala

DÁDIVA. — El don ó alhaja que se da graciosamente á otro, v. gr. á un juez ú otro funcionario público para tenerle favorable en la decisión de algún negocio. Véase Baratería, Concusión y Soborno (Escriche).

cambio, en virtud de la cual su corresponsal paga el dinero. Véase Letra de cambio (Escriche)

DAMNADO ó DAÑADO ayuntamiento, - El acceso que tiene con un hombre una mujer casada con otro; que es lo que propiamente se llama adulterio. Llámase damnado ó dañado este ayuntamiento, porque merece más que cualquier otro la reprobación de la ley; y con efecto, la mujer incurría antiguamente por este delito en la pena de muerte, á la cual se ha substituído la de reclusión; y el hijo que es fruto de él no puede heredar á su madre por testamento ni ab intestato. Véase Adulterio é Hijo adulterino (Escriche).

DAÑO. — El detrimento, perjuicio ó menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda ó la persona (ley 1, tít. 15, part. 9). En general, todo daño puede causarse por dolo ó malicia, por culpa, ó por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Si uno, por ejemplo, pone fuego á mi casa con designio premeditado ó por pura malicia, debe ser castigado como incendiario y condenado además á la satisfacción de los daños y perjuicios que me hubiere ocasionado. Si lo hubiese puesto sin malicia, pero por su culpa ó imprudencia, aunque no incurrirá en la pena de incendiario, será condenado á la indemnización; pues aunque es una desgracia que los hombres estén expuestos á ser negligentes, imprudentes ó indiscretos, es mucho más justo que el mal de la imprudencia, negligencia ó indiscreción recaiga sobre el que la ha cometido que no sobre el que ninguna parte ha tenido en ella. Ultimamente, si el incendio de mi casa procede de caso fortuito, sin que medie culpa ni imprudencia de persona alguna, nadie me será responsable, porque el caso fortuito no se presta en los delitos ni en los contratos.

Los Romanos regulaban el resarcimiento de los daños causados por culpa de otro, conforme á la famosa ley llamada Aquilia por haberla propuesto Aquilio Galo, tribuno de la plebe. Esta ley se dividía en tres capítulos: En el primero se establecía que si alguno mataba á un esclavo ó á un cuadrúpedo de los que pacen en manadas ó rebaños, pagase al propietario el valor más alto que el esclavo ó el animal hubiera tenido aquel año contado hacia atrás, con los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida principal. En el caso, pues, de que alguno matase á un esclavo mío, instituído heredero por un tercero, antes de aceptar la herencia por mi orden, no sola-DADOR. En el comercio, el que firma la letra de I mente me debería dar el precio del esclavo, sino tam436

437

por su muerte. El segundo capítulo de esta ley no ha llegado hasta nosotros. El tercer capítulo disponía, que si alguno hiriese á un esclavo ajeno ó á un cuadrúpedo de manada ó rebaño, ó causare injustamente cualquier otro daño aun á las cosas inanimadas, fuese condenado á dar al propietario el mayor valor que hubiere tenido la cosa en los treinta días anteriores al delito ó culpa, de modo que el resarcimiento era de tal naturaleza que siempre miraba hacia atrás; lo que dió motivo á los intérpretes para decir que la ley Aquilia tenía los ojos en el cogote. Estas disposiciones fueron adoptadas también por nuestras leyes; pero ya no están en uso, sino que se tasa el daño y se manda pagar juntamente con los perjuicios que se siguieron al propietario. El título 15 de la partida 7.ª contiene 28 leyes sobre los daños que los hombres y los animales hacen en las cosas de otro: mas sus decisiones están repartidas con oportunidad, en los artículos correspondientes. Véase Daños y per-juicios, Animales, Arbol, Cuasidelito, Culpa, Caza y pesca, Caso fortuito, Médico, Cirujano y Arrendatario

Daño emergente. - El daño ó pérdida que á uno le sobreviene por prestar su dinero, ó detenérsele el que otro le debe. Los teólogos y jurisconsultos que condenan la usura, se han visto en la precisión de mitigar el rigor de sus principios permitiéndola en el caso de que el prestamista haya de sufrir alguna pérdida ó privarse de alguna ganancia por prestar su dinero: el caso de pérdida se llama daño emergente, y el de privación de ganancia lucro cesante. Véase Interés del dinero y Usura (Es-

Daño maritimo. - Véase Avería (Escriche).

DAÑOS y perjuicios .- En el «Diccionario de la Academia Española estas dos voces se toman por sinónimas, pues si vamos á ver qué cosa es daño encontraremos que no es sino perjuicio, y si buscamos la palabra periuicio hallaremos que no significa sino daño. Huerta en sus Sinónimos ha mirado con más atención el sentido de estos dos nombres, y se ha esforzado en marcar su diferencia: «Daño, dice, es un mal que directamente se hace: perjuicio es un mal que indirectamente se causa, impidiendo un bien. El granizo hace mucho daño al labrador, y el bajo precio del grano le suele causar mucho perjuicio. La misma distinción conviene á estos verbos en lo moral. Una joven bien criada debe tener siempre presente que, por más infundada que sea la sospecha que recae sobre las apariencias de una falta, no dejará de hacer mucho daño á su reputación y mucho perjuicio á su establecimiento.» ¿Qué es lo que quieren decir las leyes cuando imponen en ciertos casos la responsabilidad de daños y perjuicios? ¡Toman la palabra perjuicios en el mismo sentido que la palabra daños, como hace la Academia Española, juntándolas ambas en una frase por mera redundancia: ó entienden imponer dos responsabilidades, una de los daños y otra de los perjuicios, dando á cada una de estas voces una significación diferente? Esta es una cuestión de inmensa trascendencia, y convendría resolverla con exactitud para evitar toda equivocación en la aplicación de las disposiciones legales sobre resarcimientos.

Las leyes de las Partidas, en vez de decir daños y perjuicios, se sirven de la frase daños y menoscabos, para expresar lo mismo que con aquélla; de suerte que si tuviésemos la significación legal de menoscabos, tendríamos por el mismo hecho la de perjuicios; mas no la busquemos en el «Diccionario de la Academia», donde sólo tropezaremos con deterioración, equivalente de daño. Por fortuna, las mismas leyes se han tomado el trabajo de explicarnos la extensión de la palabra menoscabos, que de otro modo nos haría caer en error á cada paso. Estos menoscabos atales, dice la ley 3, tít. 6, part. 5, llaman en latín interesse»; y Gregorio López nos llama la atención sobre este significado para que se tenga presente en las muchas leyes de las Partidas donde se usa de dicha palabra. Menoscabos, pues, ó perjuicios son lo

bién el valor de la herencia de que yo quedaba privado | mismo que privación de interés, de utilidad, de provecho, de ganancia ó de lucro. Así que, daños y perjuicios deberán ser la pérdida que se sufre y la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro, damnum emergens, et lucrum cessans, ó como dice el juriscosulto Paulo, quantum mihi abest, quantumque lucrari potui (ley 13, D ratam rem hab.)

"Diferencia hav. dice Hugo Celso en su Reportorio. entre daños y menoscabos; y el uno no es el otro; y quien debe pechar los daños no es siempre tenudo á pagar los menoscabos.» Así se ve, con efecto, en la ley 8, tít. 3, partida 5, la cual dispone que quien no devolviere la cosa depositada cuando le fuere pedida, debe ser condenado, además de la restitución de la cosa ó de su estimación, en el pago de los daños que se ocasionaren al demandante, y no en el de las ganancias que en ella hubiera podido hacer, entendiendo aquí por daños las pérdidas, cotos, comprometimientos y penas en que incurriese el depositante por no poder disponer del depósito.

Por regla general, el que hace un mal no sólo debe resarcir el daño que directamente ha causado, sino también el menoscabo ó perjuicio que fuere una consecuencia inmediata de su acción. Así que, si matas á un esclavo ajeno que habiendo sido nombrado heredero por un tercero no ha entrado todavía en la herencia, no sólo debes pagar al dueño el valor del esclavo sino también el importe de la herencia que por su muerte dejó de adquirir; y si teniendo alguno dos siervos que juntos cantaban bien, matares al uno de ellos, has de satisfacer el valor del muerto y además lo que el otro valiere menos por quedarse solo (ley 19, tít. 15, part. 7). La ley que pone estos dos ejemplos, añade que esta disposición debe tener lugar en todos los casos semejantes. Quien privare, pues, á un porteador de dos caballerías con que hacía el trajín, no sólo tiene que pagarle el valor de ellas sino también las ganancias que por falta de las mismas dejare de hacer; y si sólo le privare de la una, quedará obligado á indemnizarle, tanto de su valor y de la ganancia que dejare de hacer, como de lo que ganare de menos con la otra.

En los contratos, el que dejare de cumplir la obligación que se impuso, debe resarcir al otro los daños y perjuicios que se le siguieren, á menos que probare que la falta de cumplimiento proviene de una causa extraña que no se le puede imputar (leyes 3 y 5, tít. 6, ley 32, tít. 5, ley 21, tít. 8, leyes 13 y 35, tít. 11, part. 5).

Mas aunque los daños y perjuicios consisten, generalmente hablando, en la pérdida que uno ha tenido y en la ganancia de que se le ha privado, exige la equidad que no se condene al contrayente deudor sino en aquellos daños y perjuicios que se previeron ó pudieron prever al tiempo del contrato, cuando no ha dejado de cumplir la obligación por su dolo ó engaño; y aun en el caso de dolo, no deben comprenderse en la condenación otros daños y perjuicios que los que fueron una consecuencia inmediata y directa de la inejecución ó de la mala ejecución del contrato. Así es que si tú me vendes un caballo atacado de una enfermedad contagiosa, y poniéndole yo en la cuadra perecen á sus resultas otros caballos que tenía en ella, me deberás restituir tan sólo el precio del caballo vendido en caso de que hubieses ignorado su enfermedad; y si la sabías, me deberás los daños y perjuicios por el caballo vendido y por todos los demás, porque esta pérdida es una consecuencia inmediata de tu dolo; mas si por causa de la pérdida de mis caballos no he podido cultivar mis tierras, ni, por consiguiente, pagar mis deudas, no estarás obligado á la reparación de estos males, porque no dimanan inmediatamente de

Cuando se pactó en el contrato que el que faltase á su obligación pagaría cierta pena ó sea una cantidad fija á título de daños y perjuicios, no debe condenársele en una cantidad mayor ni menor á favor de la otra parte, porque los interesados son los mejores apreciadores de los daños y perjuicios que les pueden resultar de la inejecución de sus convenciones. Véase Obligación.

gos ó cualquiera otra especie de prueba, y también con el juramento de la parte que los recibió, previa tasación ó estimación del juez (Escriche).

Define así el Código Civil los daños y perjuicios, y establece una regla respecto de ellos:

«Art. 1464.— Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obliga-

Art. 1465. — Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.»

Art. 1466. - Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.»

DAR por quito. - Dar por libre á uno de alguna obligación, carga, tributo ó pena (Escriche).

DATA.—La nota ó designación del tiempo y lugar en que se firma el instrumento ó carta, y suele ponerse al principio ó al fin. En las escrituras y demás instrumentos públicos debe ponerse el día, mes, año y lugar, y expresarse con letras y no con números ó guarismos, de modo que no hacen fe si les faltan estos requisitos (ley 54, tít. 18, y ley 7, tít. 19, part. 3).—Data significa también cualquiera de las partidas de una cuenta que componen el descargo de lo recibido;-v antiguamente el permiso por escrito para hacer alguna cosa. Véase Instrumento (Escriche).

DATOS. - Los documentos, testimonios ó indicios en que se apoya alguna cosa. Véase Instrumento é Indi-

DÉBITO.—La deuda;—y la recíproca obligación que hay entre los casados. Véase Deuda (Escriche).

DEBITORIO .- En Valencia, un contrato de compra y venta al fiado, con el pacto de que el comprador pague la pensión que se estipula en compensación de los frutos de la cosa hasta la entrega del precio. No puede negarse la justicia de este contrato, pues no está en el orden que el vendedor carezca al mismo tiempo del precio y de los frutos y que el comprador se aproveche de ambas cosas. Algunos han querido probar que esta especie de convenciones eran verdaderas constituciones de censo, porque los que así venden sus cosas lo hacen con la intención de sacar renta á razón de 5 por 100, según la daban los censos antes de la última baja que se hizo; pero los autores que han examinado con atención el debitorio, sostienen unánimes que no es censo, porque la obligación que tiene el comprador de pagar las pensiones es puramente personal, y no está radicada en cosa alguna, ni dice respecto á industria ú obras de la persona, en cuyos términos todos confiesan no haber censo alguno, á excepción del vitalicio. Como quiera que sea, lo cierto es que no ha tenido lugar hasta ahora en los debitorios el aumento de precio, ó baja de pensión á razón de 3 por 100, de que se ha hablado en el artículo Censo consignativo. - Sala, Ilustr. del Der., tít. de los Censos, núm. 48. Véase Interés (Escriche).

DECANO. - El más antiguo de alguna comunidad, cuerpo ó junta;-y el que con título de tal es nombrado alguna vez para presidir algún consejo ú otro tribunal, sin embargo de no ser el más antiguo (Escriche).

DECAPITACIÓN. - La pena de muerte que consiste en cortar la cabeza al reo. Este género de suplicio se usaba entre los antiguos, y principalmente entre los Griegos: ahora se usa mucho en Turquía, y también en Francia bajo el nombre de guillotina; pero no entre nosotros. Véase Muerte (Escriche).

DECENIO .- El espacio de diez años que es necesario para prescribir el dominio de las cosas raíces entre presentes. Véase Prescripción (Escriche).

DECENVIROS .- Los diez magistrados que entre los antiguos Romanos tuvieron el encargo de componer las leyes de las Doce Tablas, y gobernaron algún tiempo la república en lugar de los consules. También se lla- | tenido, la declaración indagatoria se tomará dentro de

Los daños y perjuicios pueden acreditarse con testi- 1 maban así unos magistrados menores que servían de asesores á los pretores (Escriche).

DÉCIMA.—Cada una de las diez partes iguales en e divide cualquiera cantidad (Escriche).

DECIR de agravios. — Véase Agravio (Escriche). DECISIÓN. La determinación ó resolución que se toma ó se da en alguna cosa dudosa;—la sentencia que se pronuncia en algún tribunal sobre cualquier pleito ó causa;—la parte de una ley que establece ú ordena alguna cosa:-v cada una de las cincuenta constituciones o estatutos que hizo Instiniano después de la publicación de su primer Código para resolver las grandes cuestiones que habían tenido divididos á los jurisconsultos sobre varios artículos del Derecho (Escriche).

DECISIONISTA.—El compilador ó comentador de

DECLARACIÓN. - La manifestación, explicación ó interpretación de lo que está dudoso, ambiguo ú obscuro en alguna ley, contrato ú otro documento;-y la deposición que hace el reo, testigo ó perito en causas criminales y en pleitos civiles. Véase Deposición, Interpretación, Perito, Testigo, Interrogatorio, Posiciones y Preguntas (Escriche).

Declaración indagatoria. - En las causas criminales, la declaración que se toma al presunto reo para indagar ó inquirir el delito y el delincuente con cierta cautela, sin hacerle cargos ni reconvención alguna por lo que resulte de la sumaria. En ella se le pregunta su nombre, naturaleza, vecindad, oficio, edad, pasos que dió el día del delito, personas con quienes se acompañó, asuntos de que habló, si sabe quién cometió el delito, mas no si le cometió él mismo, como también si alguna otra vez ha estado preso ó procesado, y, en fin, todo lo demás que convenga para la averiguación de la verdad. -El juez debe tomar la declaración indagatoria por sí mismo y no por el escribano, dentro de veinticuatro horas de hallarse el reo en prisión ó arresto, sin exigirle juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio, y sin hacerle preguntas capciosas ni sugestivas, ni emplear coacciones físicas ó morales, promesas, engaños ó artificios (Escriche).

Conforme á la frac. 2 del art. 20 de la Constitución General de la República, en todo juicio criminal el acusado tiene la garantía de «que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.»

El Código de Procedimientos Penales del Distrito,

«Art. 105.—Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se procederá á su detención, y dentro de las cuarenta y ocho horas de ésta, se le tomará su declaración preparatoria.

Art. 106.— Esta comenzará por las generales del inculpado, en las que se harán constar también los apodos que tuviere. Después se le impondrá del motivo de su detención, leyéndosele la querella, si la hubiere; se le hará saber el nombre del acusador, cuando lo haya, y se le interrogará sobre los hechos que se le imputan y sobre el conocimiento que tuviere del delito; y en el caso en que niegue su participación en él, sobre el lugar en que se encontraba el día y la hora en que aquél se cometió, y personas que lo hayan visto allí; sobre el conocimiento que pueda tener de los demás individuos de quienes se sospeche tengan alguna responsabilidad, v sobre la última vez que los hubiere visto; interrogándosele, además, sobre aquellos hechos y pormenores que se crea pueden servir para el esclarecimiento completo de la verdad.»

La lev de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, previene:

«Art. 89.— Cuando haya motivo bastante para sospechar que un individuo es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á su detención, y efectuada que sea, á tomarle la declaración indagatoria.

Art. 90 .- Si el presunto responsable estuviere de-

439

veinticuatro horas contadas desde aquella en que el Juez 1 proponga, siempre que el Instructor las estime condu-Instructor recibiere el proceso, ó desde que hubiere sido entregado ó puesto á disposición del mismo Juez, el inculpado, á no ser que lo impida algún grave motivo que se consignará en el proceso, y en tal caso, la declaración se tomará tan luego como sea posible.

Art. 91.—Las declaraciones se tomarán separadamente á cada una de las personas complicadas en el delito. y no deberá exigírseles protesta de decir verdad, exhortándolas solamente á producirse con arreglo á ella.

Art. 92.— El presunto delincuente será preguntado: 1. Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión ú oficio, patria, domicilio ó residencia; y si fuere militar ó asimilado, además de lo anterior, sobre todo lo relativo á su posición militar, servicio ó comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito, y lugar donde desempeñaba una ú otra.

2. Si se le ha leído la Ley Penal Militar, si ha pasado sus revistas de Comisario y ha hecho el servicio de su clase; cuándo montó su primera guardia; si ha recibido su pre, vestuario y rancho con igualdad á sus compañeros, v cuáles eran las clases ú oficiales por quienes estaba mandado cuando se cometió el delito.

Tratándose de Oficiales se omitirán las preguntas indicadas en esta fracción.

3. Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.

Con qué personas se acompañó. Si conoce á los que son reputados autores, cóm-

plices ó encubridores en la ejecución 6. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito

v cuándo se separó. 7. Si ha estado preso ó procesado alguna otra vez,

y por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó, y si cumplió la pena que se le impuso. 8. Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito, ó cualesquiera otros objetos que con él tengan

relación, mostrándole unos y otros si fuere posible. Todos los demás hechos y pormenores que puedan, á juicio del Juez Instructor, conducir á la averiguación de la verdad ó á descubrir los antecedentes y cau-

sas que motivaren el delito y produjeron su perpetra-

Art. 93.—Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo. Tampoco se podrán emplear con el procesado amenazas ó promesas de ninguna especie, para conseguir que declare en determinado sentido.

El juez que contraviniere estas disposiciones será castigado con arreglo á los preceptos de la Ley Penal Mi-litar, si la contravención entrañare un delito, y disciplinariamente, en caso contrario, por el jefe de quien dependa, con arresto que no baje de ocho días ni exceda de veinte.

Art. 94.— Cuando fuere necesario suspender las declaraciones, podrá practicarse así, continuándose inmediatamente que sea posible y haciéndose constar en el proceso las causas de la suspensión.

Art. 95.— Nunca se obligará al procesado á contestar precipitadamente. Las preguntas se le repetirán tantas veces cuantas sea necesario para que las comprenda bien, y especialmente, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

En estos casos sólo se escribirá la respuesta que dé á la pregunta que por última vez se le haga.

Art. 96.— Los procesados tienen estrecha obligación de contestar las preguntas que se les hicieren. Si se negaren á ello se les podrá exhortar á que lo hagan, haciéndoles entender que su silencio en nada los beneficia, y si persistieren, se hará constar en la diligencia, firmando el acusado, si supiere, y el Instructor y su Secre-

Art. 97.- El acusado podrá manifestar cuanto estime conveniente para su defensa ó exculpación ó para la explicación de los hechos, debiéndose evacuar con ur-

Art. 98.- En cuanto á la forma y solemnidades externas para tomar y hacer constar las declaraciones indagatorias, se observarán las reglas que se establecen en esta Ley para las declaraciones de testigos.

Art. 99.— Si se advirtiese en el procesado indicios de enaienación mental, se averiguará por el conocimiento de facultativos y por medio de pruebas ú observaciones. si la enajenación es cierta ó simulada, permanente, eventual ó pasajera, anterior ó posterior al delito.

Lo que antecede no será obstáculo para la prosecución del proceso y práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 100.— Si el acusado negare su nombre ó domicilio, ó los cambiase, se procederá á su identificación; si es militar ó asimilado, por los documentos militares en que deban constar esas circunstancias personales, y si fuere paisano, por cualquiera de los medios de prueba señalados en la ley.

Art. 101.— Si se asegurase que el procesado es menor de diez v ocho años, se comprobará su edad con la filiación que ha de agregarse en autos; mas si hubiere contradicción con la que asegure el inculpado, servirá para comprobarla la partida de nacimiento, ó de bautismo; en su caso á falta de una ú otra se recurrirá al juicio

Art. 102. - El procesado podrá declarar ante el Instructor tantas veces como quisiere, y éste deberá recibirle inmediatamente las declaraciones si tuvieren relación con la causa. El Instructor, á su vez, podrá ampliar al acusado su declaración preparatoria, cuantas veces lo estime oportuno y con relación á los hechos que creyere conveniente esclarecer.

Art. 103.— Cuando el Instructor considere necesario el examen del procesado, en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser éste examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, podrá ordenarlo y practicarlo; pero las declaraciones deberá tomarlas, de ordinario, en la prisión ó en el local de su oficina.»

DECLARATORIO. Lo que declara ó explica lo que no se sabía ó estaba dudoso, como auto declaratorio, carta declaratoria (Escriche).

DECLINAR jurisdicción.—Evitar la jurisdicción de un juez ante quien uno ha sido citado, alegando que no le compete el conocimiento de la causa, y pidiendo que mande al actor use de su derecho en el tribunal que corresponda (Escriche).

DECLINATORIA. La petición en que el demandado declina la jurisdicción del juez que le ha citado, por creerle incompetente. Véase Excepción declinatoria (Es-

DECRETAL. Epístola pontificia, en la cual declara el Papa alguna duda por sí solo, ó con parecer de os cardenales (Escriche).

DECRETALES .- El libro en que están recopiladas las epístolas ó decisiones pontificias; como la colección de las Decretales de Gregorio IX (Escriche).

DECRETALISTA. — El expositor ó intérprete de las

DECRETAR. - Resolver ó decidir la persona que tiene autoridad para ello;-determinar el juez las peticiones de las partes, concediendo, negando ó dando tras-

DECRETERO.—La lista ó colección de decretos; v la nómina ó catálogo de reos que se suele dar en los tribunales á los jueces, para que se vaya apuntando lo que se decreta sobre cada reo, á fin de que no haya confusión por la variedad de causas, nombres y sentencias. cuando los reos son en algún número (Escriche).

DECRETISTA .- El expositor del libro que en el canónico se llama Decreto (Escriche).

DECRETO. La resolución de algún magistrado, juez ó tribunal sobre cualquiera caso ó negocio; — en el gencia las citas que hiciere y las demás diligencias que el Sumo Pontifice ordena ó forma consultando á los car-Derecho canónico la constitución ó establecimiento que denales, como también cualquiera decisión de un concilio sobre puntos relativos á la fe, al dogma ó á la disciplina eclesiástica;-y el libro ó volumen del Derecho canónico que recopiló Graciano.

DEF

El decreto real no ha de confundirse con la ley; la ley es una regla general establecida por el que ejerce la soberanía, para dirigir, premiar ó castigar las acciones de los súbditos; y el decreto no es otra cosa que una resolución, mandato ú orden escrita, firmada ó rubricada por el rey, que tiene por objeto ejecutar las leyes del reino, proveer ó hacer alguna declaración sobre casos particulares, ó establecer medidas de buen gobierno. Véase Lev (Escriche).

DECRETOS de cajón.—Las resoluciones que son corrientes y de estilo, y se ponen en las secretarías ó escribanías sin dar cuenta al jefe ó tribunal (Escriche).

Decretos de pública. - Las determinaciones que toman los magistrados en audiencia pública sobre los pedimentos de substanciación de que les dan cuenta los escribanos de cámara. Llámanse de pública, porque se dan en público á fin de que lleguen á noticia de los procuradores de las partes, quienes deben asistir á dicho acto, el cual tiene veces de notificación (Escriche).

DECURSAS.- Los réditos caídos de los censos. Llámanse decursas porque van corriendo y cayendo con el tiempo. Pueden pedirse ó al actual poseedor de la finca ó al poseedor anterior que dejó de pagarlos. Véase Censo consignativo (Escriche).

DEFENSA .- Todo cuanto alega el reo para sostener su derecho ó su inocencia, rechazando la acción ó acusación entablada contra él. Es máxima general establecida por las leyes de todos los pueblos que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas; neque enim inaudita causa quemquam damnari æquitatis ratio patitur. «A ningún procesado (dice el Reg. de 26 de Septiembre de 1835, art. 12) se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legitimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oído y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.» La infracción de esta disposición haría nula la sentencia, y responsable al juez de los daños y perjuicios que se siguieren al reo, además de la pena que mereciese por su ignorancia ó malicia.-El reo puede defenderse aun después de conclusa la causa para sentencia (Escriche).

Defensa.— El acto de repeler una agresión injusta. El que mata á otro por exigirlo su propia defensa ó la de su mujer, padre, hijo, hermano ú otro pariente dentro del cuarto grado, está exento de pena (leyes 2 y 3, tit. 8. part. 7. v lev 1, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec.); pero si le mata pudiendo evitar de otro modo el peligro que le amenaza á sí mismo ó á su pariente, deberá ser castigado con alguna pena extraordinaria, según las circuns-

También podemos defender nuestros bienes hasta el extremo de quitar la vida al agresor, si le hallamos de noche en nuestra casa hurtando ó foradándola, ó de día huyendo con el hurto sin quererlo dejar ni darse á prisión, ó de noche quemando y destruyendo nuestras casas, campos, mieses ó árboles, ó de día apoderándose por fuerza de nuestras cosas (d. ley 3, tít. 8, part. 7, y ley 1, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec.)

Es igualmente excusable el que por defender su honor mate al que sorprendiere yaciendo con su mujer, hija ó hermana, y aun al que se llevare á la fuerza mujer ajena (d. leyes 3, tít. 8, part. 7, y 1, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec.) Es, por fin, opinión común que puede cualquiera defender también á un extraño que se ve atacado en su persona ó en sus bienes, hasta ahuyentar, prender ó matar al injusto agresor. (Ant. Gom., t. 3, c. 3, n. 21). Véase Legitima detensa, Homicidio y Agresor (Escriche).

DEFENSOR .- El [abogado que defiende y patrocina en juicio á cualquiera de las partes;-y la persona que nombra el juez para defender á los ausentes interesados en un concurso ó en una sucesión. Véase Ausente, Cesión de bienes y Herencia (Escriche).

El defensor, si bien ha de apurar todas las razones y medios legales que estén á su alcance en favor de su defendido; sin embargo, el que no se arregle á lo prevenido en la ordenanza y funde su defensa en razones sofísticas y procure embarazar caprichosamente el curso de la justicia, será castigado como infractor de aquélla. (Orden del ejérc., art. 39, tít. 5, trat. 8) (Escriche).

El Código de Procedimientos Penales del Distrito,

hablando de los defensores, establece:

«Art. 107.— Terminado el interrogatorio, se hará saber al detenido que puede nombrar defensor. Si no hiciere el nombramiento por no tener persona de su confianza, se le mostrará la lista de los defensores de oficio para que, de entre ellos, elija el que ó los que quisiere. Véase frac. 5, art. 20, de la Constitución General de la

Tratándose de menores de catorce años, el juez hará el nombramiento, que subsistirá mientras no haga otro l representante legítimo del inculpado.

Art. 108.— Si el defensor nombrado no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento, el detenido indicará el domicilio de aquél.

Art. 109.— Una vez indicado el domicilio del defensor, si no fuere de oficio, ó nombrado alguno de los que tengan ese carácter, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca a manifestar si acepta ó no la defensa, y en el primer caso preste la protesta legal.

Esta citación se hará en los términos que previene el art. 643 y correlativos de este Código; dejándose el instructivo á los defensores de oficio en la alcaidía de la cárcel.

Art. 110.— Cuando el nombrado defensor no compareciere á la primera cita, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco á cincuenta pesos de multa, á juicio del juez, que se hará efectiva si el citado no se pre-

Art. 111.— En el caso de que el defensor nombrado no se encuentre en el domicilio designado ó se hallare ausente del lugar del juicio, se hará saber esto al detenido para que haga nuevo nombramiento si así lo qui-

Art. 112.— Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras ó de que no se intenten los segundos, teniéndose por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias ó autos contra los que pudiera intentarse el recurso.

Art. 113.— Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción ó intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

Art. 114.— Para las diligencias de instrucción no es necesario citar á los defensores, sino cuando el procesado lo pida, y entonces podrán intervenir en ellas, excepto en los casos en que este Código lo prohiba.

Art. 115.— Los defensores son responsables para con los procesados, de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían ó por haberse desistido ó abandonado los pro-

Art. 116.— No podrán ser defensores:

Los que se encuentren detenidos ó presos.

Los que estén ausentes del lugar donde se instruye la causa, ó, en su caso, donde el juicio deba cele-

3. Los que siendo abogados, estén impedidos de ejercer la profesión.»

La Ley de Procedimientos Penales en el fuero de gue-

«Art. 104.— Terminada la declaración indagatoria se

hará saber al inculpado la causa de su detención y el delito de que se le acusa, leyéndosele la denuncia ó la querella, si la hubiere, y dándosele á conocer el nombre del denunciante ó del quejoso, cuando lo haya.

Igualmente se le hará saber que tiene el derecho de nombrar defensor desde luego, si así lo quisiere; y al efecto se le dará á conocer quiénes son el ó los de oficio de la localidad. Si no eligiere á alguno de ellos, se le presentará la lista de los oficiales de la guarnición que estén aptos para desempeñar ese servicio, conforme á lo preceptuado en la Ley de Organización de Tribunales, y si tampoco eligiese á alguno de los comprendidos en dicha lista ni designare á otra persona para el cargo de defensor, desempeñará éste el adscrito al Juzgado, si lo hubiere, y en caso contrario, el individuo que nombre el Jefe militar, con arreglo á lo establecido en la expresada ley. Si se nombrare defensor particular, mientras éste no acepte, las diligencias se entenderán con el de

Tratándose de menores de catorce años, el Jefe militar ó el Tribunal, en su caso, hará el nombramiento, que subsistirá mientras no hiciere otro el representante legítimo del acusado. Los mayores de catorce años podrán defenderse por sí mismos ó nombrar persona que los defienda, conforme á lo preceptuado en esta Ley y en la de Organización antes citada, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

El Instructor que no cumpliere con las prevenciones de este artículo ó que de cualquier modo impidiere ó estorbare el nombramiento de defensor, incurrirá en responsabilidad, con arreglo á los preceptos relativos de la Ley Penal Militar.»

DEFENSORIO. - El manifiesto 6 escrito apologético en defensa ó satisfacción de alguna persona (Es-

DEFERIR.—Comunicar ó dar parte de la jurisdicción ó poder; - y adherirse al dictamen de otro. Deferir el juramento á la parte contraria, es pasar por lo que ésta jure (Escriche).

DÉFICIT. Voz puramente latina, que en el comercio significa el descubierto que resulta comparando el haber ó caudal existente con el fondo ó capital puesto en la empresa; y en la administración pública la parte que falta para llenar las cargas del Estado, reunidas todas las sumas destinadas á cubrirlas (Escriche).

DEFINICIÓN. - La decisión ó determinación de alguna duda, pleito ó contienda por autoridad legítima; y así se llaman definiciones las resoluciones de los concilios y de los Papas. También se llaman definiciones en las órdenes militares, excepto la de Santiago, el conjunto de estatutos y ordenanzas que sirven para su go-

DEFINIMIENTO. - En general es la decisión última de un juicio, pleito ó asunto judicial; pero se aplicaba especialmente á la paz ó transacción hecha por el pariente más cercano de un muerto con el matador, remitiéndole ó perdonándole el agravio (Escriche).

DEFINITIVO .- Lo que decide, resuelve ó concluye últimamente alguna cosa; y así suele decirse definitiva la sentencia que comprende el todo del pleito, terminando enteramente la contestación que había entre las partes. Véase Sentencia (Escriche).

DEFRAUDACIÓN.—En materias de hacienda, el delito que comete la persona que se substrae dolosamente al pago de los impuestos públicos (Escriche).

DEGRADACIÓN. — El acto de deponer ó destituir á alguna persona de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tenía. Hay degradación real ó actual, y degradación verbal: la primera es la que se ejecuta con las solemnidades prevenidas por derecho ó introducidas por la costumbre; y la segunda, la que se declara por juez competente en la sentencia definitiva, sin que intervenga después ceremonia ni solemnidad alguna (Es-

Como infamante esta pena está prohibida por el artículo 22 de la Constitución,

DEHESA.-La parte ó porción de tierra acotada que se destina regularmente para pasto de ganados. En las leves de las Partidas se llama defesa, y viene del verbo latino defendere, que significa defender ó prohi-

DEJACIÓN. — Es una palabra general que conviene á la cesión de bienes en concurso de acreedores; á la renuncia de una sucesión ó herencia; á la dimisión que el censatario hace de la cosa acensuada á favor del censualista; al desistimiento de la posesión de una propiedad, hecho por el que se ve demandado en juicio mediante acción real; al desamparo de la prenda ó hipoteca mediante el cobro de lo que importare más que la deuda; v al abandono que el asegurado hace al asegurador de los efectos perdidos para que le pague la suma estipu-

DELACIÓN.—La manifestación de un delito y del que lo ha cometido, hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfacción para sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al uez para que castigue al delincuente. Véase Acusación

El art. 52 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, previene: que «para incoar una instrucción la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querella necesaria»; quedando «prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.»

DELATOR. El que denuncia á la justicia un crimen ó delito, designando su autor para que sea castigado. El delator se diferencia del acusador en que éste hace parte del juicio y aquél no, y en que el acusador debe propar el hecho, con imposición de penas si no lo hiciere, al paso que el delator no tiene esta obligación, á no ser que se hubiese ofrecido á ello, ó que su delación aparezca maliciosa; y por eso no se le admite la delación formal sin dar fianza de probarla (leyes 1 y 27, tít. 1, part. 7). Los fiscales y promotores fiscales no pueden hacer una acusación sin presentar á los jueces la delación del delito hecha ante escribano público por un tercero denunciador, excepto si el hecho fuese notorio, ó si se procediese por pesquisa en virtud de orden superior (leyes 1 y 2, tít. 33, lib. 12, Nov. Rec.) Mas rara vez se procede al presente por denuncia ó delación formal, pues no queriendo concitarse odios ni enemistades los que habían de hacerla, suelen tomar el medio de avisar secretamente al juez, para que si lo tiene por conveniente emprenda la causa de oficio, procediendo á la averiguación del delito en cumplimiento de la obligación que le impone su empleo. Véase Delación (Escriche).

DELEGACIÓN.—La facultad que un juez ó tribunal concede á alguna persona para que conozca de una causa en nombre de aquél, y en la forma que le prescribe. Véase Jurisdicción delegada (Escriche).

Delegación de deuda. La substitución de un nuevo deudor en lugar del antiguo con consentimiento del acreedor: ó bien un acto por el cual un deudor da á su acreedor otro deudor que se encarga de pagar la deuda. Si el segundo deudor toma sobre sí la obligación del primero con intención expresa de descargar á éste de ella, queda con efecto extinguida la obligación del primer deudor, y sólo subsiste la del segundo; de manera que aunque el segundo se hiciese insolvente, no podría el acreedor pedir la deuda al primero. Pero si el segundo deudor dijese simplemente que se obligaba á pagar la deuda del primero, sin expresar ser su intención que éste quedase libre, ambos quedarían obligados, bien que pagando cualquiera de ellos, se extinguiría para los dos la obligación. Si la delegación se hiciese con condición, y ésta se cumpliese, quedará libre el primer deudor y obligado el segundo substituído; mas no cumpliéndose, continuará el primero sin el segundo (ley 15, tít. 14, partida 5). Véase Novación (Escriche).

DELEGADO. — El juez que por comisión de otro que tiene jurisdicción ordinaria conoce de las causas que se le cometen según la forma y orden que se le prescribe. Véase Juez delegado (Escriche).

DFI. entienda en alguna causa (Escriche).

DELIBERAR. - Examinar y consultar consigo mismo ó con otros para tomar una resolución sobre al-

DELINCUENTE .- El que libre y voluntariamente y con malicia hace ú omite lo que la ley prohibe ó manda bajo alguna pena. Véase Delito (Escriche).

DELITO.—La infracción de la ley penal: un acto prohibido, porque produce más mal que bien, esto es, más mal para el paciente que bien para su autor: la violación de un deber exigible, hecha en perjuicio de la sociedad ó de los individuos: la lesión de un derecho. Tales son las definiciones que han propuesto y discutido los publicistas; la primera es tal vez la más clara, sin dejar de ser suficiente como guía para los prácticos, y como regla ordinaria de conducta legal para todos los hombres, aunque no lo sea para la teoría. Adoptándola, pues, diremos que por delito se entiende toda infracción libre, voluntaria y maliciosa de una ley que prohibe ú ordena alguna cosa bajo pena. El título I de la partida 7, considera delitos en su proemio los malos fechos que se fazen á plazer de la una parte, et á daño et á deshonva de la otra; pero esta definición, que tiene analogía con la de los utilitarios, no comprende los delitos negativos, esto es, los que consisten en la omisión de los

actos que el derecho exige. Síguese de la definición, que para que haya delito, es necesario que haya una ley infringida, y que la infracción se hava hecho libre y voluntariamente y con malicia; pero no por eso dejará de considerarse en toda infracción cometida un delito mientras no conste que el infractor ha procedido sin voluntad, sin libertad o sin conocimiento del fin y de los efectos inmediatos y necesarios del acto ú omisión en que haya incurrido.-Si no hay ley, no puede haber infracción, ubi non est lex, nec prævaricatio; y si no hay infracción, aunque haya lev, no puede haber delito: de donde se infiere que el pensamiento y aun la resolución de infringir una ley no es delito, pues que no es infracción. Véase Arrepentimiento y Tentativa. - Si en la infracción ha faltado la voluntad, ó la libertad, ó el conocimiento, ó la malicia, no hay criminalidad que pueda imputarse al infractor. Así es que no puede considerarse como delincuente el que comete la acción forzado por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ó hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio, privado del uso de su razón de cualquiera otra manera independiente de su voluntad, ó estando todavía en la edad en que se carece de discernimiento, ó ignorando inculpablemente las consecuencias de su proceder, como si uno propina á un enfermo una poción mortífera que en vez de un remedio le han traído equivocadamente de la botica, ó finalmente, por efecto de alguna necesidad que no ha estado en su mano evitar, como si uno quitare á otro la vida por defender la suya propia. Véase Violencia, Obediencia, Impúber, Loco Mentecato, Embriaguez, Ignorancia (Escriche).

El que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que pudo y debió evitar, comete culpa y no delito. Esta culpa se llama cuasidelito, y se diferencia del delito, como se echa de ver, en que éste es una acción ilícita hecha con intención de dañar, y aquél una acción ilícita que causa daño á otro, pero que se ha hecho sin intención de causarlo. Véase Cuasidelito.

En la infracción de una ley ó perpetración de un delito pueden participar ó intervenir diferentes individuos, unos como autores principales, otros como cómplices, y otros como auxiliadores y fautores, ó como receptadores y encubridores. Son autores del delito: los que libre y voluntariamente cometen la acción criminal; y los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente está obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole para ello, con violencia, ya privándole el uso de su razón, ya abusando I que no tenía conocimiento de ellos.

DELEGANTE. - El juez que da su facultad á otro , del estado en que no la tenga, siempre que cualquiera de estos medios se emplee á sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que efectivamente lo cause. Véase Auxiliadores, Cómplices, Mandato, Obediencia, Fautores, Receptadores, etc.

Los delitos se dividen en públicos y privados. Delitos públicos son aquellos que perjudican inmediatamente al cuerpo social ó producen algún peligro común á todos sus miembros: tales son los que se cometen contra la libertad ó independencia de la nación, contra el soberano, contra la religión, contra la seguridad exterior ó interior del Estado, contra la tranquilidad y orden público, contra la salud pública, contra la fe pública ó contra las buenas costumbres; los que cometieren los funcionarios públicos como tales en el ejercicio de sus funciones; y todos aquellos que, aunque cometidos contra los particulares, amenazan la seguridad de todos, como el asesinato, la violencia, el incendio, el robo, las falsificaciones y otros semejantes. Delitos privados son los que ofenden ó dañan directamente á los particulares, sin producir alarma ni peligro común á los demás individuos de la sociedad, como por ejemplo, los baldones y las injurias verbales. Como el castigo de los delitos públicos interesa directamente al cuerpo social, la ley concede á todo ciudadano la facultad de pedirlo ante los tribunales, exceptuando algunos á quienes se prohibe; mas la acusación de los delitos privados sólo está permitida á la persona agraviada, porque sólo á ella interesa el castigo. Véase Acusación, Acusado, Acusador y Alarma.

Los delitos, sean públicos ó privados, son más ó menos graves según las circunstancias. Véase Circuns-

Todo delito produce la obligación de reparar los daños y perjuicios que ha causado, además de la pena establecida por la ley para escarmentar ó corregir al deincuente, contener á otros y satisfacer á la vindicta pública. Véase Acción y Daños y perjuicios.

Los medios que hay para proceder á la averiguación y castigo de los delitos, son la acusación ó querella, la delación ó denuncia y la pesquisa, que pueden verse en sus respectivos lugares.

Los delitos se prescriben con el transcurso del tiempo, de modo que pasado cierto número de años no puede perseguirse judicialmente á sus autores. Véase Prescripción de delito (Escriche).

Según el Código Penal, art. 4.º, «Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohibe ó dejando de hacer lo que manda»; y el art. 6.º del mismo, los divide en intencionales y de culpa.

Puede verse sobre la materia todo el Título Primero, del Libro Primero, del Código Penal.

DEMANDA.—La petición que se hace al juez para que mande dar, pagar ó hacer alguna cosa (Escriche). Nuestro Código Civil, refiriéndose á las demandas en juicio ordinario común, establece:

«Art. 922.— Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 923.- El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 924.— Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente puede pedir copia autorizada de los originales.

Art. 925.— Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, à menos que proteste, si fueren anteriores,